

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de Moscoso, encargado de la Mayordomía Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de poner en conocimiento de V. E. que el sábado 13 del corriente, á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, ha fallecido en el Palacio de San Telmo de Sevilla S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Felipe de Orleans y Borbon, hijo de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes Duques de Montpensier.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazola; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes,
Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Alvarez, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Francisco Lersundi, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Juan Bautista Trúpita,

quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Benavides, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Claudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha

presentado D. Alejandro de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.
Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Mayans, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.
Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don José Marchessi y Oleaga, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra Don José Pareja y Septien,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Velez-Rubio, provincia de Almería,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las cir-

cunstancias y distinguidos servicios que concurren en el Ministro Plenipotenciario D. Tomás de Ligués y Bardaji Navascués y Azara, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de titulo del reino con la denominacion de Marqués de Alhama, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

(Gac. núm. 63.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), atendiendo á la imperiosa necesidad que existe de reducir en breve plazo la dotacion actual de aspirantes del Colegio Naval militar y reformar el sistema de ingreso que hoy rige, pues de conservar una y otro vendria á producir aquel establecimiento en un corto número de años, segun el calculo formado, un considerable exceso de Oficiales sobre el personal que necesitará la Armada en dicho tiempo, no solo conservando en actividad todo el material existente, sino aun suponiendo en este un aumento prudencial, exceso que gravaria sin utilidad al Erario; y en vista de las razones que expone V. E. en su oficio número 59 de 9 de Enero próximo pasado, como Subinspector del Colegio, al remitir el informe original y estados formados por el Director de dicho establecimiento proponiendo detalladamente los diversos sistemas que con objeto de remediar aquel mal pudieran adoptarse; considerando que de continuar el sistema ordinario de ingreso que hoy rige, y el derecho que pudiera suponerse adquirido por los pretendientes inscritos en las listas, no podrian estas quedar extinguidas, segun ha sido el ánimo del Gobierno al dictar la Real orden de 3 de Mayo de 1863, hasta una época lejana, en cuyo intervalo habrá producido el Colegio un excesivo número de Guardias marinas; que por otra parte el sistema de oposiciones adoptado hoy como absoluto en todas las Academias militares, aunque en escala menor en nuestro Colegio Naval desde 1860, ha proporcionado un plantel de jóvenes aprovechadísimos y que dicho sistema envuelve ademas una gran economia para el Erario, toda vez que los aspirantes admitidos por este medio solo permanecen en el Colegio tres semestres, mientras que los de plaza ordinaria, procedentes de las listas, tienen que devengar cuando menos cinco por la diferencia de conocimientos que en uno ú otro caso se les exige; y finalmente, que no hay razon plausible ni causa justificada para prescindir de la utilidad y ventajas que el Gobierno se proponga al dar nueva organizacion á dicho establecimiento naval; oido sobre tan importante

asunto el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien S. M. dictar las siguientes disposiciones:

El ingreso en el Colegio Naval militar para el próximo semestre y siguientes se verificará bajo las bases indicadas en el primer caso de los que aparecen en el estado núm. 5 de los remitidos por el Subinspector del Colegio, y que abraza los puntos siguientes:

1.º Se reducirán á 60 plazas la dotacion fija de aspirantes del Colegio Naval.

2.º Se declara el sistema de oposicion como único y exclusivo para el ingreso en aquel establecimiento, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

3.º La oposicion deberá girar únicamente sobre las materias que abraza el examen actual de ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del plan de estudios vigente.

4.º Para los pretendientes que no se hallan inscritos en las listas queda limitada la edad máxima para el ingreso á 16 años en vez de los 17 hoy señalados, como consecuencia de quedar suprimido á la entrada el examen de las trigonometrías.

5.º Se exigirá al ingreso el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés hasta traducirlo, leerlo y escribirlo.

6.º Las plazas de gracia, cuya lista es la única que queda existente, no podrán exceder de cuatro, y se considerarán como supernumerarias, obligando á los que opten á ellas á prestar al ingreso examen de las mismas materias que abraza la oposicion, y sujetos á las prescripciones de edad mínima y máxima que están fijadas para los demás aspirantes.

7.º Se permitirá que ingresen en 1.º de Julio próximo por el sistema que estaba en práctica, y solo por esta vez, á los siete pretendientes de las listas á quienes correspondia y ya han sido convocados; y si estos difieren ó renuncian, á los que sigan en el orden de lista.

8.º Con objeto de llevar á cabo esta organizacion, se convocará desde luego á un curso de oposicion para cubrir 20 plazas de aspirantes en 1.º de Julio del corriente año, reformando su programa con arreglo á las disposiciones que anteceden, y se verificará igual concurso para el mismo número de plazas en los dos semestres subsiguientes.

Sin embargo de las disposiciones que quedan dictadas, y con objeto de atender de la mejor manera posible las esperanzas que abrigasen para tener ingreso por el sistema hasta aquí seguido los jóvenes que actualmente se hallaban inscritos en las listas de pretendientes, les concede S. M. por gracia especial el que, si concurren á las oposiciones que en lo sucesivo se verifiquen, puedan contar la edad máxima de ingreso hasta los 17 años, sin dispensa de un solo día; y que en igualdad absoluta de circunstancias con los demás que se presenten á concurso, sean preferidos para ocupar plaza de aspirantes en el caso de resultar aprobados mayor número que el de las vacantes que se bayan de cu-

brir en el semestre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.—Rubalcava.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 del mes actual, que establece nueva forma de ingreso en el Colegio Naval militar, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 15 de Mayo venidero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes de oposicion para cubrir 20 plazas de aspirantes que deberán ingresar en 1.º de Julio del presente año, fijándose el día 30 de Marzo del mismo como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas de los jóvenes que deseen asistir al concurso como opcionistas, y en las cuales deberán expresar precisamente las señas de su domicilio.

Las condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en dichos exámenes son las siguientes:

1.º No contar menos de 15 años de edad ni más de 16, excepto aquellos opcionistas que hoy pertenezcan á las listas de pretendientes que caducan por la nueva forma de ingreso, para los cuales la edad máxima será de 17 años; sirviendo de base para la fijacion de estas edades la que cuenten los opcionistas el día en que se abren los cursos semestrales, ó sea el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, sin dispensa de un solo día de curso.

2.º Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el examen que el reglamento del Colegio prefiere para el ingreso, y las contenidas en el primero y segundo semestre del Plan de estudios vigente, exigiéndose tambien á los opcionistas el conocimiento perfecto de uno de los idiomas francés ó inglés.

3.º Para ser aprobados deberán alcanzar los opcionistas las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en las materias que el reglamento prefiere para el ingreso, é iguales censuras en las materias principales que constituyen el estudio de los dos primeros semestres.

4.º Si el número de opcionistas aprobados excede al de plazas que hayan de cubrirse, serán preferidos para ocupar vacante en igualdad de censuras aquellos que hubiesen pertenecido á las listas de pretendientes de la anterior organizacion.

5.º Las solicitudes de los que aspiren á tomar parte en este concurso se dirigirán á este Ministerio dentro del plazo ántes citado, y documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio en su art. 8.º modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscritos del anterior sistema, y conservase aun en el referido Colegio la documentacion que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dicha circunstancia, sin perjui-

cio de acompañar una copia de su partida de bautismo para justificación de la edad.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1864.—Rubalcava.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.

Leer y escribir al dictado.

Gramática castellana.

Geografía de España y nociones de la general.

Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.

Cantidad, número y unidad.

Sistema de numeracion.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Idem de las fracciones ordinarias.

Descomposiciones en factores simples y compuestos.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.

Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.

Conversion de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.

Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales, y al contrario.

Sistema métrico decimal, y conversion á las medidas antiguas y vice-versa.

Elevacion á potencia y extraccion de raíces.

Raíces racionales y aproximaciones.

Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.

Reglas de tres simples, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligacion.

Operaciones con cantidades positivas ó negativas.

Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Fracciones y sus operaciones.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.

Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ $\frac{0}{0}$

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.

Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.

Principio de los límites.

Desigualdades y limitacion de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condicion.

Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas.

Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Exponentes negativos y fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razon.

Clasificacion de los polígonos. Valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

Relacion del diámetro á la circunferencia.

Áreas de los polígonos y círculos.

Determinacion de las áreas de superficies y regulares.

Condiciones que determinan la posi-

cion de un plano.

Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.

Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.

Que los de igual base estén entresi como sus alturas y los de igual altura como sus bases.

Determinacion del volúmen de un paralelepípedo.

Dos composiciones del prisma en tetraedros.

Volúmen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita.

Art. 8.º Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en la forma siguiente:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres, y la de casamiento de estos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, segun las leyes del reino.

3.º Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 8 reales diarios si fuere hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del Ejército, y con 12 rs. diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion, que há de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existen-

cias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia autorizada del Real despacho de su padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del Ejército solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

(Gac. núm. 57.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 349.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 13 de Febrero último la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo siguiente.—Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la comunicacion de V. S. de fecha 5 de Enero próximo pasado dando conocimiento del incidente promovido por esa Diputacion provincial, y remitiendo la protesta presentada por tres miembros de dicha corporacion sobre el derecho de V. S. á tomar parte en las votaciones de la misma, la mencionada Seccion ha consultado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En la sesion celebrada el 5 de este mes por la Diputacion provincial de Segovia, expuso uno de los diputados que el Gobernador de la provincia que presidia, no podia tomar parte en la votacion, porque en su concepto, la ley de 25 de Setiembre de 1865 solo concede voto á los Diputados; mas abierto debate sobre el particular, se reconoció por cinco de los presentes contra dos, contándose entre los primeros el Gobernador, que este tenia derecho á votar.—Procediose despues á acordar las propuestas que debian elevarse al Gobierno para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario de la Diputacion y Consejo; resultando que de los seis Diputados que asistian, tres, en union con el Gobernador, aprobaron unas ternas, y los tres restantes otras distintas.—Al dia siguiente, tres Diputados, uno de los cuales votó con la mayoría en la cuestion suscitada antes de procederse á la formacion de las expresadas ternas, remitieron á la autoridad civil un escrito en que protestaban contra todo lo acordado en la sesion anterior, porque en el supuesto, cuyo fundamento no exponian, de que el Gobernador no podia votar, daban por sentado, que hubo empate entre los Diputados al acordar las propuestas y que

aquel lo decidió con infracción del artículo 42 de la ley.—Puesto todo en conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E., se han remitido á esta Sección los adjuntos documentos relativos al particular con Real orden de 8 de este mes, á fin de que emita su dictamen, lo cual va á verificar después de haber hecho un detenido exámen de las prescripciones de la ley y de cuanto resulta del expediente.—Conviene recordar que aunque las Diputaciones provinciales deben nombrar un Presidente de entre sus individuos, los Gobernadores han de presidir estos Cuerpos siempre que asistan á sus sesiones, pues así lo establece el art. 36 de la ley para el gobierno y administración de las provincias.—Esto supuesto, es por regla general, inherente al cargo de Presidente ó de Vocal de cualquiera Corporación, la facultad de tomar parte activa y directa en las deliberaciones y decisiones de esta; y lo es de tal suerte que cuando por razones especiales, no deben tener tal facultad, las leyes ó reglamentos dicen expresamente que presidirán ó asistirán sin voto; entendiéndose, cuando falta semejante precepto, que el Presidente ó el Vocal tienen las mismas facultades que los demás individuos de la Corporación.—No habiendo, por tanto, en la ley de 25 de Setiembre de 1863 ningún artículo que directa ni indirectamente prohíba al Gobernador tomar parte en las votaciones, bastaría esta circunstancia para considerarle revestido de semejante facultad, si no lo demostrara hasta la evidencia el exámen de la misma ley.—El artículo 42, precisamente el que invocan los autores de la protesta, refiriéndose á las votaciones, dice testualmente: «En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesión.» Ahora bien, *el que presida la sesión* puede ser el Gobernador de la provincia. Según el art. 36 ya citado; y como su voto es el que ha de decidir el empate, es claro que la ley le reconoce el derecho de votar. Véase pues, como no tiene fundamento la opinión de los tres Diputados, según los cuales no se nombra el Diputado presidente con otro fin, al parecer, que el de dirimir las controversias entre sus compañeros, correspondiéndole exclusivamente decidir los empates con su voto de calidad.—Es de notar que en el referido artículo 42, reproducción del 46 de la ley ya derogada de 8 de Enero de 1845, se tuvo cuidado de no copiar este literalmente; pues las palabras *del Presidente*, con que terminaba, se han sustituido en el primero con las *del que presida la sesión*. La razón de este cambio es palpable: las Diputaciones provinciales tienen ahora presidente especial que antes no tenían; y si se hubiera adoptado la redacción de la ley de 1845, pudiera haber quien creyera lo que han creído los Diputados de Segovia; equivocación que quiso evitar el legislador.—Si pues el Gobernador tiene voto de calidad cuando hay empate, claro es que lo tendrá siempre que presida la Diputación provincial; porque

es sabido que el que puede lo más puede lo menos, y que el voto decisivo equivale á dos de los ordinarios.—Debido de consiguiente el de Segovia tomar parte en la votación de las ternas para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario; y habiéndolo hecho, no existió el empate que se supone, puesto que la Diputación se dividió en una mayoría de cuatro votos y una minoría de tres; y si no existió el empate, no se infringió el artículo 42 de la ley en cuanto ordena que se repita la votación en la sesión inmediata.—En virtud de todo lo expuesto, opina la Sección: 1.º Que los Gobernadores de las provincias pueden y deben tomar parte en las votaciones de las Diputaciones provinciales cuando presidan estos Cuerpos.—2.º Que son válidos todos los acuerdos tomados por la Diputación provincial de Segovia en la sesión que celebró el día 5 del presente mes.—3.º Que debe desestimarse por infundada la adjunta protesta de tres Diputados provinciales de Segovia.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Esteban Arcal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Recientemente aprobado por la superioridad el amillaramiento confeccionado por esta Junta pericial con vista de las impresas relaciones individuales presentadas á la misma por los contribuyentes en Agosto del año de 1859, y teniendo que hacer por dicho documento la derrama de la contribución de inmuebles para el próximo año económico, se hace saber á los terratenientes, ganaderos y colonos: que en el término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas que desde dicha fecha de Agosto del 59 hasta la presente hayan sufrido, tanto en la propiedad como en el cultivo; cuyas relaciones firmadas por la persona que de en baja, y en conformidad, por la que suba, han de formularse conforme al modelo arreglado á la ley que obra en poder de los Alcaldes pedáneos; advirtiéndose que pasado dicho término no podrán recibirse dichas relaciones por no perturbar los trabajos hechos, y pararán los perjuicios consiguientes. Marina de Cudeyo 8 de Marzo de 1864.—Venancio de la Cavada.—Por su mandado, Emeterio Cotera, Secretario.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo.

Esta corporación municipal y junta pericial en sesión de este día han acordado proceder á la formación de un

nuevo amillaramiento el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1864 á 1865. Y para que tenga todo el debido efecto, se invita á todos los propietarios y colonos tanto del distrito como forasteros que poseen bienes en el término jurisdiccional del mismo sujetos al pago de la contribución territorial, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones arregladas en un todo á los modelos circulados en el Boletín oficial de la provincia núm. 71 del año pasado de 1859, dentro del término de diez días desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho período sin haberlo verificado ó de carácter de su legalidad, se les exigirá á los morosos las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y se les darán las aplicaciones que previene la regla 5.º de las disposiciones generales estampadas, sin tener ningún género de consideraciones. San Miguel de Aguayo Marzo 8 de 1864.—El Alcalde, Francisco Sainz Fernandez.—Por acuerdo de la junta, Francisco Sainz de Cueto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Limpias.

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y contribuyentes forasteros, que en todo el mes corriente se admiten en la Secretaría de esta corporación municipal las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial de este distrito, para poder formar el repartimiento del año próximo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial y por edictos para que llegue a conocimiento de los interesados. Limpias 9 de Marzo de 1864.—El Alcalde interino, Francisco J. de la Piedra.—Salvador Diaz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaescusa.

Terminadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al primer año económico de 1862 á 1863, se encuentran de manifiesto en el despacho de la Secretaría del mismo, por término de 8 días para que pueda examinarse el que viere conveniente. Villaescusa 10 de Marzo de 1864.—Antonio Obregon.

Alcaldía de Riotuerto.

Para el 27 de Marzo corriente y hora de las 9 de su mañana ante el Ayuntamiento de este distrito y su sala capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, cuyo por menor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten interesarse. Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos. Riotuerto Marzo 9 de 1864.—Urbano de Ruiloba.

D. Antonio Cornejo, Alcalde constitucional de este valle de Ruesga.

Hago saber: que el día 28 del que actúa á las 11 de su mañana y en la casa consistorial, ha acordado la corporación que tengo el honor de presidir sacar á pública subasta la construcción

del edificio casa escuela central que de nueva planta se ha de hacer en el sitio del Trichuelo para la enseñanza primaria de los pueblos de Riva, Valle y Ozarrio de este Ayuntamiento. El plano, presupuesto y condiciones á que ha de sujetarse el contratista, estarán de manifiesto en el acto del remate y antes para el que lo quiera ver en la Secretaría de este Ayuntamiento. Ruesga y Marzo 10 de 1864.—Antonio Cornejo.

Alcaldía constitucional de Arredondo.

Rematado el día 27 de Setiembre del año próximo pasado el buque anunciado por esta Alcaldía en los Boletines oficiales de la provincia números 101 y 111 del corriente año económico, y satisfechos de su valor los gastos de custodia, alimentos y demás ocasionados, resulta un sobrante de 294 rs. que podrá recoger de dicha alcaldía el que se crea con derecho á ello, previa la identidad de la res y su legitimidad de acreedor. Arredondo Marzo 10 de 1864.—José de Cubas.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Colegio de Burgos y Juez de primera instancia de la villa de Castro-Urdiales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores del concurso de bienes propuesto por D. José de Ecodebo, vecino del pueblo de Mioño, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de este partido, á la hora de las diez de la mañana, á la celebración de la junta decretada para el nombramiento de síndicos; pudiendo concurrir á ella, no solo los que hayan presentado los títulos de sus créditos, sino los que los quieran presentar en el acto. Dado en Castro-Urdiales á 8 de Marzo de 1864.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Francisco Santa Marina.

La Junta encargada de la nueva obra de la Iglesia de Santa Lucía en esta ciudad, deseando dar mayor impulso á los trabajos para la realización de aquella, ha acordado admitir proposiciones para el acopio de los materiales de sillera, mampostería y madera de roble. Dichas proposiciones podrán entregarse en la misma obra en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Para la cantidad, calidad y dimensiones de expresados materiales se darán los datos necesarios en la misma obra. Santander 15 de Marzo de 1864.—Manuel Gutierrez.

Agencia de negocios de Casimiro Calderón.—Santander.

Se hallan de muestra en esta oficina, magníficos tabacos de la acreditada fábrica de los Sres. Carbajal hermano de la Habana, á precios fabulosamente baratos y se dará conocimiento del punto de expendición en la ciudad.

SE VENDE UNA ESCRIBANÍA en Reinos: en el Muelle núm. 53 darán razón.

Imp. y lit. de MARTINEZ.